



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 546

Miércoles 3 de Octubre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Elcarte, para registrar una mina de plata antimonial que ha de llamarse Santa Bárbara 2.ª, sita en la Porrilla, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. con Arroyo Hondo; P. jurisdicción de Horcajo; M. pozos del Frondal, y N. con majada de los Carneros; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Manuel Ruiz, para registrar una mina de galena y otros metales, que ha de llamarse Desengaño, si-

ta en el Arroyo Grande, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. huerto de Maria Martín; P. con la ermita llamada de la Soledad; N. huerto de Felipa Rebollo; M. idem de Francisco Garcia; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Anastasio Barreda y Eguiluz, para registrar una mina de pirita de hierro argentífero, que ha de llamarse La Duquesa, sita en el barranco de la Quilera, término y distrito municipal de el Atazar, lindando al N. con el Plumarejo; S. las heras del mismo pueblo; E. el arroyo de la Pasada, y O. el Valle; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

<i>Madrid.</i>	
Invadidos del cólera-morbo.....	88
Muertos de los anteriormente invadidos	12
Idem de los invadidos en este dia....	37
Curados.....	2
<i>Villarejo de Salvanés.</i> —Invadidos.....	6
Muertos.....	2
<i>Villa del Prado.</i> —Invadidos.....	14
Muertos.....	2
<i>Navalcarnero.</i> —Invadidos.....	5
Muertos.....	2
<i>Daganzo.</i> —Invadidos.....	1
Muertos.....	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 1.º de octubre de 1855.—Luis Sagasti.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Esta Administracion, consiguiente al contenido de la última parte de su circular fecha 7 del actual, inserta en este Boletin oficial, núm. 526, dictando varias reglas para regularizar la recaudacion del 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, por complemento á la misma y para facilitar su egecucion é inteligencia, ha dispuesto insertar á continuacion los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 1.º: 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 25 del 3.º de la Real instruccion de 29 de julio de 1830, Real orden de 4 de julio de 1832, y finalmente el artículo 1.º de la de 8 de julio de 1847, cuyo testo literal es como sigue.

Real instruccion de 29 de julio de 1830.

CAPITULO I.

ARTICULOS 1.º, 2.º y 3.º

1.º El impuesto de 5 por 100 anual del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales, ó particulares que temporalmente se establece por el soberano decreto de 31 de diciembre de 1829, con destino á la amortizacion de la deuda del Estado, se ha de considerar en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real hacienda.

2.º La direccion y manejo de este impuesto estará al cuidado de las autoridades y oficinas que, tanto en la corte como en las provincias, se hallan encargadas de la administracion de las rentas reales, y esto mismo debe-

rá entenderse con los tribunales y juzgados en su caso.

3.º Cuantas disposiciones están dictadas y se dictasen para la administracion de las demas rentas y arbitrios en general serán estensivas á este impuesto, sin perjuicio de las que se fijarán en la presente instruccion.

CAPITULO III.

ARTICULOS 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 25.

14. Los productos de los arbitrios municipales á particulares tambien estan sujetos al pago del 5 por 100 anual, establecido por el soberano decreto arriba citado, y forman el segundo objeto de los dos á que se estiende este nuevo impuesto.

15. Estos arbitrios son los que perpetua ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus propios, y se administran y recaudan directa ó indirectamente por los ayuntamientos de los mismos pueblos, como tutores y representantes de ellos; y son tambien todas las demas exacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso, y con la autorizacion correspondiente, se verifican en los mismos pueblos por los corregidores ó alcaldes mayores, ayuntamientos ó personas particulares.

16. Los arbitrios municipales consisten principalmente: 1.º en los derechos de sisas: 2.º en los de peso y medida: 3.º en los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad y de general consumo, que se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas en donde estos se hallan establecidos; y 4.º en el de puestos públicos.

17. Para que la exaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de obligacion de los ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la provincia en improrrogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos; en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellos; los objetos sobre qué recaen, y á cuáles se destinan; si son temporales ó perpétuos; á cuánto asciende anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada; y si se administran por el mismo ayuntamiento ó se hallan arrendados; esplicando en este último caso en qué cantidad.

18. Igual razon remitirán á las Intendencias en el referido plazo las personas ó corporaciones que se hallen encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares, y se entenderán tambien con ellas todas las demas reglas que se dicten para ejecutar el pago del derecho que corresponde.

20. Siendo los ayuntamientos los que por medio de sus respectivos depositarios de Propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del 5 por 100 correspondiente al impuesto, y entregarlo por trimestres en la Tesoreria de Rentas de la provincia ó Depositaria del partido mas inmediato, recogiendo la carta de pago competente.

21. A la cuarta entrega, que se verificará en fin de año, ó á mas tardar en todo el mes de enero del siguiente, acompañarán una certificacion del recaudador ó depositario de propios, autorizada con las firmas del Presidente, del síndico, y del Secretario de ayuntamiento, y de un diputado del comun, donde le hubiere, en la cual se espresen con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del 5 por 100 anual impuesto á los mismos, las cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho en las entregas anteriores, y la que remitan para su completo.

25. Aunque seria un agravio al celo de los ayuntamientos, incluso sus secretarios, suponer ó sospechar que tanto en la formacion de los documentos y demas noticias que se les encargan, como en la comision de ellas y puntual pago del impuesto, haya inexactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso será castigado conforme á lo que se previene en la ley penal de 3 de mayo de este año; entendiéndose esto mismo con los recaudadores de arbitrios particulares y demas personas á quienes toque el cumplimiento de las reglas referidas.

Real orden de 4 de julio de 1832, comunicada al Sr. Director general de propios.

Enterado el Rey Nuestro Sr. del expediente instruido con motivo de las dudas consultadas á V. I. por algunos intendentes subdelegados de propios, acerca del cumplimiento del Real decreto de 31 de diciembre de 1829, é instruccion de 29 de julio de 1830; que tratan del impuesto del 5 por 100 sobre los arbitrios municipales; S. M. se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: 1.ª Que no considerándose puestos públicos los mesones y edificios de propios, no adeudan el espresado impuesto del 5 por 100 de lo que en ellos se vende ó granjea por cualquiera contrato, á no ser que se establezca en los mismos un arbitrio especial de los que comprende la definicion del art. 15 de dicha Real instruccion de 29 de julio de 1830, y cuyo producto no sea de propios, sino de arbitrios: 2.ª Que consiguiente á esta distincion, en el primer caso solamente se pagará el gravámen del 20 por 100 que sufre la propiedad de los pueblos, y en el segundo solo el 5 por 100 señalado á los arbitrios: 3.ª Que el producto del derecho de sisas, cuando tenga objeto fijo que cubrir en las atenciones comunales, está obligado al 5 por 100 por el total valor que resulte,

aplicado á cargos á que no alcancen los propios, ó á cualquiera otro objeto útil ó piadoso; y si el espresado producto corresponde á propios, ó bien al cupo del encabezamiento comunal, está sujeto á sus cargas respectivas, mas no al referido 5 por 100: 4.ª Que el producto de rastrojera y pastos está exento del 5 por 100 cuando dimanen de propios, y por el contrario se satisfará cuando se debe á bienes de particulares, y se destine en el sentido y objetos comprendidos en la espresada instruccion de 29 de julio de 1830: 5.ª y última: Que los arbitrios municipales de que trata el artículo 16 de la misma instruccion en tanto están comprendidos en el impuesto, en cuanto se ajustan á la definicion del 15; y por lo mismo los repartimientos vecinales para cubrir el déficit de propios, y la quinta parte de la renta del aguardiente, como que no tienen otro objeto que el de satisfacer los gastos comunes, y dar asi aumento á los fondos municipales, devengan el 5 por 100 de sus productos en favor de la Real Caja de Amortizacion, solo en los casos en que estén concedidos ó autorizados para cubrir las atenciones de propios, ú objeto útil ó piadoso, pero no de otra manera.

Real instruccion de 8 de junio de 1847.

CAPITULO I.

Artículo 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

2.º Por adiccion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidos en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

En su consecuencia, los ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta oficina para el 5 del mes próximo al verificarlo de las de propios, una certificacion estendida por el depositario de los fondos municipales, autorizada por las firmas de su alcalde-presidente, procurador y secretario, y con las demas formalidades mandadas observar por regla general para la redaccion de aquellos, de los valores que hubiesen disfrutado en los tres trimestres del corriente año, por cualquiera de los arbitrios comprendidos en las instrucciones que quedan insertadas, y los que lo hubiesen verificado ya por el primer semestre, lo harán solo por el trimestre que vence en este dia. Madrid 30 de setiembre de 1855.—José Maria Camacho.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilustrísimo señor ministro de la seccion 3.^a de este tribunal, se cita, llama y emplaza á don Luis de la Piedra, ó sus herederos, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta secretaría, á recoger y contestar un pliego de descubierto que ha ofrecido el espediente instruido con motivo de varios alcances dados de baja en la cuenta general de la deuda pública del año de 1849; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de setiembre de 1855.—El secretario general, Narciso de la Escosura.

Por el presente y en virtud de disposicion del ilustrísimo señor ministro de la seccion 3.^a de este tribunal, se cita, llama y emplaza á don Francisco Vejarano, ó sus herederos, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta secretaría, á recoger y contestar un pliego de descubierto que ha ofrecido el espediente instruido con motivo de varios alcances dados de baja en la cuenta general de caudales de la tesorería de la direccion general de la deuda pública, correspondiente al año de 1849; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de setiembre de 1855.—El secretario general, Narciso de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL

Todos los hacendados que posean fincas rústicas ó urbanas en la villa de Villanueva de la Cañada, su jurisdiccion, y en su agregado Villafranca del Castillo, asi como ganadería, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento hasta el 15 de octubre próximo, relaciones de la variacion que sus propiedades ó ganados hayan sufrido desde el año anterior, para en su vista poderle confeccionar el apéndice al amillaramiento del actual, como base para la derrama de la contribucion del venidero 1856.

Bien penetrados los contribuyentes de la necesidad de este dato para repartir con justicia el cupo de contribucion, se apresurarán á remitirlo en el plazo señalado, puesto que transcurrido no se admitirá, y sufrirán como castigo por dicha falta, los perjuicios consiguientes.

Se ruega á los Sres. alcaldes de Valdemorillo, Quijorna y Brunete, den publicidad al presente anuncio en sus respectivas poblaciones.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arrendamiento por un año de las huertas que á continuacion se espresan, pertenecientes á los propios de la villa de Pozuelo de Alarcon; y su remate tendrá efecto en los dias 8 y 15 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala baja capitular, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Huertas.	CABIDA.		RENTA. Rs. vn.
	Fanegas.	Celemines.	
Arroyo de la Dehesa.	1	9	819
Id.	1	»	307
Id.	3	»	1,236
Id.	1	6}	644
Id.	1	9	595
Id.	1	»	468
De Enmedio.	4	8	2,775
Camino de Aravaca. .	6	6	3,193
Las Cañas.	2	»	1,275
Horno del Tejar. . .	1	»	875

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Morzarzal, distante seis y media leguas de Madrid, cuya dotacion consiste en once rs. diarios; y su ayuntamiento ha dispuesto admitir las solicitudes que para su provision se le dirijan hasta el 20 de octubre entrante; de forma, que el 21 quede hecha la eleccion en el sugeto que reuna mas suficiencia é idoneidad de entre los pretendientes. Lo que se anuncia al público llamando aspirantes, debiéndose dirigir las solicitudes al presidente de la corporacion, antes de dicho dia, francas de porte, pues de lo contrario serán inadmisibles.

En la villa de Navas del Rey, se subastan con autorizacion de la superioridad, las leñas que resulten del desbroce y poda del monte encinar del cuartel que lleva el nombre del Socancho de la jurisdiccion de dicho villa, por precio alzado, y por la cantidad menor admisible de treinta mil reales; para cuyo remate está señalado el dia 28 de octubre próximo venidero, en la casa consistorial de la susodicha villa y hora de las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHORDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 43	á 48	rs. vn.
Cebada.....	de 22 1/2	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 22	rs. vn.

Madrid 2 de octubre de 1855.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.